

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00141-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Francisco Acevedo Vera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor Luis Francisco Acevedo Vera instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 05090 de 17 de marzo de 2006, por medio de la cual le reconoce pensión de vejez, así como el acto ficto surgido de la no contestación de la solicitud del 16 de marzo de 2012.

Como consecuencia de lo anterior se ordene el reajuste de la pensión que devenga y el pago de las respectivas diferencias retroactivas indexadas e intereses moratorios.

1.1. Demanda.

Indica que se le reconoció pensión de vejez teniendo como base un total de 1349 semanas cotizadas con un IBL de \$3'057.468 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69,25% dio como resultado el monto \$2'117.297 a partir del 01 de abril de 2006. Menciona que la tasa de reemplazo debió ser del 75% como indica la Ley 33 de 1985 y por ende la pasiva le debe la diferencia de dichas mesadas indexadas. También solicita intereses moratorios sobre dichos montos.

1.2. Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Indica que la pensión reconocida fue presentada conforme a la ley, que la jurisprudencia del Consejo de Estado varió indicando que el régimen de transición no cubre el IBL por lo que se debe acudir a la posición según la cual es el IBL de los últimos 10 años. Propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“innominada”* y *“buena fe”*.

1.3. Trámite Procesal

Inicialmente la demanda fue radicada ante la jurisdicción laboral el día 28 de agosto de 2013 y remitida por competencia el día 01 de julio de 2018 a esta jurisdicción, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

Una vez admitida la demanda se dio el respectivo traslado y no existiendo pruebas por practicar y al ser un tema de pleno derecho se dio aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2003, para que las partes alegaran de conclusión, oportunidad que fue utilizada tanto por la parte actora como por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Ente Demandado.

2.1. Excepciones.

La parte demandada formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe, las cuales atacan las pretensiones de la demanda y por lo tanto será resueltas conjuntamente en la sentencia.

Con respecto a la excepción de prescripción se decidirá en caso de que prosperen las súplicas del libelo.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

2.2. Lo que obra dentro del proceso.

Descansan en el plenario las siguientes pruebas:

1. Resolución 05090 de 17 de marzo 2006 del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reconociendo pensión de vejez al actor.
2. Historia laboral de COLPENSIONES en que se reflejan las cotizaciones del demandante a diversos empleadores públicos (ISS, Unidad de Salud Carlos Carmona y Hospital Universitario del Valle).
3. Procedimientos administrativos para conseguir la cuota parte por algunas entidades que trabajó el actor.
4. Reclamación administrativa radicada el 16 de marzo de 2012 solicitando el reajuste de la pensión de vejez por parte del actor.
5. Registro civil de nacimiento e identificación del demandante.

2.3. IBL para el régimen de transición de ley 100 de 1993.

Es del caso citar el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en lo pertinente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

La norma, tal y como está planteada exige para el reconocimiento pensional, que el empleado público haya laborado veinte años de servicios, continuos o discontinuos, acreditando 55 años, liquidándose aquella con el promedio del setenta y cinco por ciento del salario promedio en el último año de servicio.

Precisamente este punto, el pertinente a la liquidación de la prestación periódica con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es en el que subyace el sub-lite, pues para el accionante, los actos administrativos cuestionados desconocen el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en ese particular, lo que merece un estudio sosegado, atendiendo para ello, si para el caso es aplicable el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia C-258 de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

Sentencia C-258 de 2013.

El 13 de mayo de 2013, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB al estudiar una demanda sobre el inciso primero del artículo 17 de la ley 4 de 1992, declaró inexecutable las expresiones “*durante el último año y por todo concepto*”, “*Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal*”, así como la expresión “*por todo concepto*”, contenida en su párrafo.

Luego de situar la evolución del concepto de ingreso base de liquidación, la Corte establece como debe ser entendido a partir de esa sentencia:

“4.1.1.1. Ingreso Base de Liquidación

El precepto acusado señala que el Ingreso Base de Liquidación será el “ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista”. Pese a la adopción de la Ley 100 y la configuración expresa del régimen de transición en su artículo 36, en la actualidad se sigue aplicando esa regla de Ingreso Base de Liquidación, por las razones expuestas en apartes previos. La Sala encuentra que las expresiones aludidas son inconstitucionales, por las razones que siguen:

4.1.1.1.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

...

4.1.1.1.4. Con fundamento en estas razones, la expresión “durante el último año” será declarada inexecutable.”

En la dirección propuesta, se entiende que el ingreso base de liquidación de una pensión de jubilación reconocida en los términos de la Ley 4 de 1992, régimen de los congresistas y demás funcionarios asimilados, no sería con el promedio del último año de servicio sino en los términos de la Ley 100 de 1993, como más adelante se dijo:

“

4.1.1.2. Sobre el Ingreso Base de Liquidación

...

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la

pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

*...
En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.*

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexequible la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que para la Corte Constitucional en el fallo C-258 de 2013, en lo que respecta a la normatividad reguladora en materia pensional de los congresistas y demás funcionarios asimilados, el ingreso base de liquidación debe realizarse conforme la Ley 100 de 1993 y no con el último año de servicios.

Esta perspectiva jurisprudencial traída a colación impondría una visión restringida de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, pues como lo dijo el mismo Tribunal, el examen en sede de constitucionalidad no se extendería a otros regímenes especiales, que para el caso que nos ocupa sería la Ley 33 de 1985.

Asumiendo dicha interpretación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, profirió el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde unificó el criterio en lo que respecta a la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

El planteamiento inicial del Consejo de Estado, por tratarse del Tribunal Supremo de lo Contencioso, indudablemente relleva el carácter de inescindibilidad del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, por lo que al tratarse de una persona que se beneficia de aquel, el reconocimiento pensional debe aplicar íntegramente el cuerpo normativo anterior, lo que implica que debe liquidarse aquella con el salario devengado en el último año de servicio y sin los topes.

Sin embargo, en providencia, SU- 230 de 2015, el Tribunal Constitucional expresó:

*“ ...
2.1.1.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala evidencia que en el caso del actor no existe vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente, no se estructuró el defecto sustantivo alegado, en razón a que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las salas de revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que dicho precedente cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, en donde fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado”.

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado”.

Luego con posterioridad, el mismo Tribunal ha emitido otras providencias donde reafirma la tesis anterior como son la: T-320/15, T- 392/15, T-580/15, T- 615/15 y SU-395/17.

Sobre esta última providencia la Corte dijo:

“8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social, Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.”

Sentido en el cual cobra vigencia la tesis según la cual, a partir de la sentencia C-258 de 2013, si bien se reconoció las prerrogativas del régimen de transición en materia pensional, el mismo se salvaguardó solo en lo que se refiere a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, NO en lo atinente al ingreso base de liquidación, por lo que no puede realizarse aquel con fundamento en el último año de servicios sino en los términos indicados en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

Así lo ratificó la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, que al respecto indicó:

*“...
85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma*

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura

del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.”

Si bien este Juzgado ha mantenido la tesis inicialmente expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en su fallo de unificación del 12 de septiembre de 2014, para el suscrito el criterio es el de la máxima instancia de lo Constitucional y con la última sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado queda patente que este es el camino interpretativo que se debe dar al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la tesis de la integralidad del régimen especial en materia pensional se encuentra rectificada, pues de acuerdo con lo expuesto el ingreso base de liquidación se debe calcular conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los últimos diez años de servicio.

Siendo consecuente con lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, la pretensión

de reajustar la pensión de vejez que goza el señor Luis Francisco Acevedo Vera, conforme todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados, es improcedente ateniéndonos a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en lo pertinente a la interpretación que se le debe conceder al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, que el régimen de transición no cobija el ingreso base de liquidación.

De suerte, que al no proceder, la liquidación de la pensión con el último año de servicios, tampoco puede admitirse que se incluyan todos los factores salariales conforme la sentencia del Consejo de Estado del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), pues este fallo supone que el ingreso base de liquidación hace parte de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que fue desestimado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 previamente citada.

Lo que fuerza a concluir, que la liquidación pensional se debe hacer conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los (10) años últimos años o en todo el tiempo laborado según sea más favorable.

Si bien, en principio la parte actora solicitaba la aplicación del precedente del Consejo de Estado de 2010, durante el trámite del proceso laboral, esto es, la liquidación de la pensión con los factores devengados en el último año de servicios, lo cierto es que en la adecuación de la demanda cambia de postura y hace hincapié en la tasa de reemplazo aplicada, luego que se le aplicó el 69.25% y estima que en su caso es el 75%.

En efecto, en la Resolución 05090 de 2006, se indica sobre las normas que se encuentra aplicando:

“ ...

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado cotizado durante los 10 últimos años, actualizado con el índice de precios al consumidor (I.P.C.), al cual se le aplica el porcentaje que le corresponde según el número de semanas cotizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2001”

En ese sentido, pese a que el demandante cuenta con el requisito de edad para acceder el régimen de transición, pues contaba con 48 años al momento de entrar en vigor la Ley 100, en el acto censurado no se le aplica dicho régimen sino el del año 2003, que es el de la Ley¹ 797. En consecuencia, dicho acto administrativo además de ser contrario al

¹ Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

artículo 36 de Ley, es flagrante violación de los derechos adquiridos. Por tanto, se procederá a reajustar la pensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 bajo la salvedad que el IBL a aplicar es el del inciso segundo del artículo 36 de Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo de 75%.

Haciendo reliquidación del IBL tenemos lo siguiente:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/05/1996	31/05/1996	1.433.873,00	2	23,222365	61,330000	9	3.786.842	9.467,11
1/06/1996	30/06/1996	1.590.944,00	2	23,222365	61,330000	30	4.201.665	35.013,87
1/07/1996	31/07/1996	1.366.805,00	2	23,222365	61,330000	31	3.609.716	31.083,67
1/08/1996	31/08/1996	1.317.383,00	2	23,222365	61,330000	31	3.479.193	29.959,72
1/09/1996	30/09/1996	1.323.854,00	2	23,222365	61,330000	30	3.496.283	29.135,69
1/10/1996	31/10/1996	1.366.805,00	2	23,222365	61,330000	31	3.609.716	31.083,67
1/11/1996	30/11/1996	1.497.401,00	2	23,222365	61,330000	30	3.954.619	32.955,16
1/12/1996	31/12/1996	1.469.286,00	2	23,222365	61,330000	31	3.880.368	33.414,28
1/01/1997	31/01/1997	1.255.216,00	2	28,245362	61,330000	31	2.725.488	23.469,48
1/02/1997	28/02/1997	1.939.028,00	2	28,245362	61,330000	28	4.210.269	32.746,54
1/03/1997	31/03/1997	1.261.494,00	2	28,245362	61,330000	31	2.739.120	23.586,86
1/04/1997	30/04/1997	1.616.866,00	2	28,245362	61,330000	30	3.510.749	29.256,25
1/05/1997	31/05/1997	1.778.578,00	2	28,245362	61,330000	31	3.861.880	33.255,07
1/06/1997	30/06/1997	1.793.507,00	2	28,245362	61,330000	30	3.894.295	32.452,46
1/07/1997	31/07/1997	1.602.160,00	2	28,245362	61,330000	31	3.478.818	29.956,49
1/08/1997	31/08/1997	1.593.532,00	2	28,245362	61,330000	31	3.460.084	29.795,17
1/09/1997	30/09/1997	1.690.833,00	2	28,245362	61,330000	30	3.671.356	30.594,64
1/10/1997	31/10/1997	1.578.825,00	2	28,245362	61,330000	31	3.428.150	29.520,18
1/11/1997	30/11/1997	1.868.179,00	2	28,245362	61,330000	30	4.056.433	33.803,61
1/12/1997	31/12/1997	1.500.191,00	2	28,245362	61,330000	31	3.257.410	28.049,92
1/01/1998	31/01/1998	1.825.097,00	2	33,239142	61,330000	31	3.367.512	28.998,02
1/02/1998	28/02/1998	1.954.477,00	2	33,239142	61,330000	28	3.606.232	28.048,47
1/03/1998	31/03/1998	1.822.384,00	2	33,239142	61,330000	31	3.362.506	28.954,91
1/04/1998	30/04/1998	2.030.041,00	2	33,239142	61,330000	30	3.745.657	31.213,81
1/05/1998	31/05/1998	2.163.681,00	2	33,239142	61,330000	31	3.992.238	34.377,60
1/06/1998	30/06/1998	2.211.347,00	2	33,239142	61,330000	30	4.080.187	34.001,56
1/07/1998	31/07/1998	2.047.587,00	2	33,239142	61,330000	31	3.778.031	32.533,04
1/08/1998	31/08/1998	2.035.890,00	2	33,239142	61,330000	31	3.756.449	32.347,20
1/09/1998	30/09/1998	2.047.587,00	2	33,239142	61,330000	30	3.778.031	31.483,59
1/10/1998	31/10/1998	1.989.101,00	2	33,239142	61,330000	31	3.670.118	31.603,79
1/11/1998	30/11/1998	1.898.156,00	2	33,239142	61,330000	30	3.502.314	29.185,95
1/12/1998	31/12/1998	2.172.161,00	2	33,239142	61,330000	31	4.007.884	34.512,34
1/01/1999	31/01/1999	2.277.481,00	2	38,790079	61,330000	31	3.600.867	31.007,46
1/02/1999	28/02/1999	2.317.498,00	2	38,790079	61,330000	28	3.664.137	28.498,84
1/03/1999	31/03/1999	2.074.782,00	2	38,790079	61,330000	31	3.280.385	28.247,76
1/04/1999	30/04/1999	2.046.417,00	2	38,790079	61,330000	30	3.235.537	26.962,81
1/05/1999	31/05/1999	2.150.814,00	2	38,790079	61,330000	31	3.400.597	29.282,92
1/06/1999	30/06/1999	2.128.297,00	2	38,790079	61,330000	30	3.364.996	28.041,63

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

1/07/1999	31/07/1999	2.147.013,00	2	38,790079	61,330000	31	3.394.587	29.231,17
1/08/1999	31/08/1999	2.129.467,00	2	38,790079	61,330000	31	3.366.846	28.992,28
1/09/1999	30/09/1999	2.000.798,00	2	38,790079	61,330000	30	3.163.410	26.361,75
1/10/1999	31/10/1999	2.204.621,00	2	38,790079	61,330000	31	3.485.670	30.015,49
1/11/1999	30/11/1999	1.978.281,00	2	38,790079	61,330000	30	3.127.809	26.065,08
1/12/1999	31/12/1999	2.495.471,00	2	38,790079	61,330000	31	3.945.525	33.975,36
1/01/2000	31/01/2000	2.350.493,00	2	42,370404	61,330000	31	3.402.274	29.297,36
1/02/2000	29/02/2000	2.605.933,00	2	42,370404	61,330000	29	3.772.017	30.385,69
1/03/2000	31/03/2000	2.314.557,00	2	42,370404	61,330000	31	3.350.258	28.849,44
1/04/2000	30/04/2000	2.205.756,00	2	42,370404	61,330000	30	3.192.771	26.606,43
1/05/2000	31/05/2000	2.216.295,00	2	42,370404	61,330000	31	3.208.026	27.624,67
1/06/2000	30/06/2000	2.290.689,00	2	42,370404	61,330000	30	3.315.710	27.630,91
1/07/2000	31/07/2000	2.149.031,00	2	42,370404	61,330000	31	3.110.664	26.786,27
1/08/2000	31/08/2000	764.994,00	1	42,370404	61,330000	31	1.107.308	9.535,15
1/09/2000	30/09/2000	2.172.899,00	2	42,370404	61,330000	30	3.145.212	26.210,10
1/10/2000	31/10/2000	2.172.899,00	2	42,370404	61,330000	31	3.145.212	27.083,77
1/11/2000	30/11/2000	2.203.896,00	2	42,370404	61,330000	30	3.190.079	26.583,99
1/12/2000	31/12/2000	2.385.051,00	2	42,370404	61,330000	31	3.452.296	29.728,11
1/01/2001	31/01/2001	2.393.501,00	2	46,077814	61,330000	31	3.185.772	27.433,04
1/02/2001	28/02/2001	2.814.633,00	2	46,077814	61,330000	28	3.746.303	29.137,91
1/03/2001	31/03/2001	2.399.528,00	2	46,077814	61,330000	31	3.193.794	27.502,12
1/04/2001	30/04/2001	2.373.457,00	2	46,077814	61,330000	30	3.159.093	26.325,78
1/05/2001	31/05/2001	2.373.457,00	2	46,077814	61,330000	31	3.159.093	27.203,30
1/06/2001	30/06/2001	2.453.347,00	2	46,077814	61,330000	30	3.265.428	27.211,90
1/07/2001	31/07/2001	2.493.974,00	2	46,077814	61,330000	31	3.319.503	28.584,61
1/08/2001	31/08/2001	2.493.974,00	2	46,077814	61,330000	31	3.319.503	28.584,61
1/09/2001	30/09/2001	2.552.781,00	2	46,077814	61,330000	30	3.397.775	28.314,79
1/10/2001	31/10/2001	2.459.256,00	2	46,077814	61,330000	31	3.273.293	28.186,69
1/11/2001	30/11/2001	2.581.134,00	2	46,077814	61,330000	30	3.435.513	28.629,28
1/12/2001	31/12/2001	3.067.458,00	2	46,077814	61,330000	31	4.082.815	35.157,58
1/01/2002	31/01/2002	2.661.068,00	2	49,602767	61,330000	31	3.290.206	28.332,33
1/02/2002	28/02/2002	2.552.781,00	2	49,602767	61,330000	28	3.156.317	24.549,13
1/03/2002	31/03/2002	2.734.678,00	2	49,602767	61,330000	31	3.381.219	29.116,05
1/04/2002	30/04/2002	2.595.863,00	2	49,602767	61,330000	30	3.209.585	26.746,54
1/05/2002	31/05/2002	2.581.134,00	2	49,602767	61,330000	31	3.191.373	27.481,27
1/06/2002	30/06/2002	2.632.684,00	2	49,602767	61,330000	30	3.255.111	27.125,92
1/07/2002	31/07/2002	2.848.185,00	2	49,602767	61,330000	31	3.521.561	30.324,56
1/08/2002	31/08/2002	2.668.384,00	2	49,602767	61,330000	31	3.299.251	28.410,22
1/09/2002	30/09/2002	2.788.063,00	2	49,602767	61,330000	30	3.447.225	28.726,88
1/10/2002	31/10/2002	2.923.728,00	2	49,602767	61,330000	31	3.614.964	31.128,86
1/11/2002	30/11/2002	3.010.139,00	2	49,602767	61,330000	30	3.721.805	31.015,04
1/12/2002	31/12/2002	3.342.287,00	2	49,602767	61,330000	31	4.132.480	35.585,25
1/01/2003	31/01/2003	3.059.438,00	2	53,070000	61,330000	31	3.535.620	30.445,61
1/02/2003	28/02/2003	2.873.178,00	2	53,070000	61,330000	28	3.320.369	25.825,10
1/03/2003	31/03/2003	2.948.355,00	2	53,070000	61,330000	31	3.407.247	29.340,18
1/04/2003	30/04/2003	2.985.512,00	2	53,070000	61,330000	30	3.450.188	28.751,56
1/05/2003	31/05/2003	2.915.087,00	2	53,070000	61,330000	31	3.368.801	29.009,12
1/06/2003	30/06/2003	2.975.574,00	2	53,070000	61,330000	30	3.438.703	28.655,86
1/07/2003	31/07/2003	2.871.881,00	2	53,070000	61,330000	31	3.318.871	28.579,16
1/08/2003	31/08/2003	2.958.292,00	2	53,070000	61,330000	31	3.418.731	29.439,07
1/09/2003	30/09/2003	2.915.087,00	2	53,070000	61,330000	30	3.368.801	28.073,34
1/10/2003	31/10/2003	2.915.087,00	2	53,070000	61,330000	31	3.368.801	29.009,12
1/11/2003	30/11/2003	3.021.018,00	2	53,070000	61,330000	30	3.491.220	29.093,50

1/12/2003	31/12/2003	3.555.857,00	2	53,070000	61,330000	31	4.109.303	35.385,66
1/01/2004	31/01/2004	3.617.673,00	2	55,990000	61,330000	31	3.962.706	34.123,30
1/02/2004	29/02/2004	3.178.088,00	2	55,990000	61,330000	29	3.481.196	28.042,96
1/03/2004	31/03/2004	3.082.383,00	2	55,990000	61,330000	31	3.376.363	29.074,23
1/04/2004	30/04/2004	3.173.979,00	2	55,990000	61,330000	30	3.476.695	28.972,46
1/05/2004	31/05/2004	3.429.223,00	2	55,990000	61,330000	31	3.756.282	32.345,76
1/06/2004	30/06/2004	3.263.390,00	2	55,990000	61,330000	30	3.574.633	29.788,61
1/07/2004	31/07/2004	3.012.690,00	2	55,990000	61,330000	31	3.300.023	28.416,86
1/08/2004	31/08/2004	2.803.934,00	2	55,990000	61,330000	31	3.071.357	26.447,80
1/09/2004	30/09/2004	3.263.390,00	2	55,990000	61,330000	30	3.574.633	29.788,61
1/10/2004	31/10/2004	3.486.290,00	2	55,990000	61,330000	31	3.818.792	32.884,04
1/11/2004	30/11/2004	3.263.390,00	2	55,990000	61,330000	30	3.574.633	29.788,61
1/12/2004	31/12/2004	3.678.982,00	2	55,990000	61,330000	31	4.029.862	34.701,59
1/01/2005	31/01/2005	3.544.998,00	2	58,700000	61,330000	31	3.703.828	31.894,08
1/02/2005	28/02/2005	3.195.105,00	2	58,700000	61,330000	28	3.338.259	25.964,23
1/03/2005	31/03/2005	3.380.449,00	2	58,700000	61,330000	31	3.531.907	30.413,64
1/04/2005	30/04/2005	3.397.863,00	2	58,700000	61,330000	30	3.550.101	29.584,18
1/05/2005	31/05/2005	3.443.332,00	2	58,700000	61,330000	31	3.597.607	30.979,40
1/06/2005	30/06/2005	3.277.518,00	2	58,700000	61,330000	30	3.424.364	28.536,37
1/07/2005	31/07/2005	3.643.655,00	2	58,700000	61,330000	31	3.806.906	32.781,69
1/08/2005	31/08/2005	3.448.117,00	2	58,700000	61,330000	31	3.602.607	31.022,45
1/09/2005	30/09/2005	3.376.077,00	2	58,700000	61,330000	30	3.527.339	29.394,49
1/10/2005	31/10/2005	3.559.779,00	2	58,700000	61,330000	31	3.719.272	32.027,06
1/11/2005	30/11/2005	3.571.615,00	2	58,700000	61,330000	30	3.731.638	31.096,98
1/12/2005	31/12/2005	3.876.566,00	2	58,700000	61,330000	31	4.050.252	34.877,17
1/01/2006	31/01/2006	3.466.644,00	2	61,330000	61,330000	31	3.466.644	29.851,66
1/02/2006	28/02/2006	3.396.660,00	2	61,330000	61,330000	28	3.396.660	26.418,47
1/03/2006	31/03/2006	3.580.673,00	2	61,330000	61,330000	31	3.580.673	30.833,57

TOTALES		3.600		3.491.335,75	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29			
TASA DE REEMPLAZO	75%	PENSION		2.618.501,82	
SALARIO MÍNIMO	2.006	PENSIÓN MÍNIMA		408.000,00	

La liquidación del Juzgado difiere de la realizada por la pasiva, generando diferencias a favor del demandante de la siguiente forma:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.006	0,0448	2.117.297	2.006	0,0448	2.618.502	501.205	
2.007	0,0569	2.212.152	2.007	0,0569	2.735.811	523.659	
2.008	0,0767	2.338.023	2.008	0,0767	2.891.478	553.455	
2.009	0,0200	2.517.350	2.009	0,0200	3.113.255	595.905	
2.010	0,0317	2.567.697	2.010	0,0317	3.175.520	607.823	
2.011	0,0373	2.649.093	2.011	0,0373	3.276.184	627.091	
2.012	0,0244	2.747.904	2.012	0,0244	3.398.385	650.482	
2.013	0,0194	2.814.953	2.013	0,0194	3.481.306	666.353	
2.014	0,0366	2.869.563	2.014	0,0366	3.548.843	679.281	
2.015	0,0677	2.974.589	2.015	0,0677	3.678.731	704.142	
2.016	0,0575	3.175.968	2.016	0,0575	3.927.781	751.813	
2.017	0,0409	3.358.587	2.017	0,0409	4.153.629	795.042	
2.018	0,0318	3.495.953	2.018	0,0318	4.323.512	827.559	
2.019	0,0380	3.607.124	2.019	0,0380	4.461.000	853.875	
2.020	0,0123	3.744.195	2.020	0,0123	4.630.518	886.323	

Empero, la solicitud de reajuste fue presentada tan solo el 16 de marzo de 2012, por lo que opera el fenómeno de la prescripción para las diferencias entre el 01 de abril de 2006 y el 15 de marzo de 2009, siendo entonces procedente el pago de las siguientes diferencias debidamente indexadas:

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
16/03/2009	31/03/2009	595.905	0,50	297.952,49	71,1500	105,0800	440.040,02
1/04/2009	30/04/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,3800	105,0800	877.244,26
1/05/2009	31/05/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,3900	105,0800	877.121,38
1/06/2009	30/06/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,3500	105,0800	877.613,11
1/07/2009	31/07/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,3200	105,0800	877.982,27
1/08/2009	31/08/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,3500	105,0800	877.613,11
1/09/2009	30/09/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,2800	105,0800	878.474,96
1/10/2009	31/10/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,1900	105,0800	879.585,55
1/11/2009	30/11/2009	595.905	2,00	1.191.809,96	71,1400	105,0800	1.760.407,51
1/12/2009	31/12/2009	595.905	1,00	595.904,98	71,2000	105,0800	879.462,01
1/01/2010	31/01/2010	607.823	1,00	607.823,08	71,6900	105,0800	890.919,92
1/02/2010	28/02/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,2800	105,0800	883.647,61
1/03/2010	31/03/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,4600	105,0800	881.452,51
1/04/2010	30/04/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,7900	105,0800	877.456,37
1/05/2010	31/05/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,8700	105,0800	876.493,06
1/06/2010	30/06/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,9500	105,0800	875.531,86
1/07/2010	31/07/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,9200	105,0800	875.892,06
1/08/2010	31/08/2010	607.823	1,00	607.823,08	73,0000	105,0800	874.932,18

1/09/2010	30/09/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,9000	105,0800	876.132,36
1/10/2010	31/10/2010	607.823	1,00	607.823,08	72,8400	105,0800	876.854,05
1/11/2010	30/11/2010	607.823	2,00	1.215.646,16	72,9800	105,0800	1.750.343,90
1/12/2010	31/12/2010	607.823	1,00	607.823,08	73,4500	105,0800	869.571,80
1/01/2011	31/01/2011	627.091	1,00	627.091,07	74,1200	105,0800	889.027,65
1/02/2011	28/02/2011	627.091	1,00	627.091,07	74,5700	105,0800	883.662,73
1/03/2011	31/03/2011	627.091	1,00	627.091,07	74,7700	105,0800	881.299,05
1/04/2011	30/04/2011	627.091	1,00	627.091,07	74,8600	105,0800	880.239,51
1/05/2011	31/05/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,0700	105,0800	877.777,14
1/06/2011	30/06/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,3100	105,0800	874.979,81
1/07/2011	31/07/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,4200	105,0800	873.703,65
1/08/2011	31/08/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,3900	105,0800	874.051,33
1/09/2011	30/09/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,6200	105,0800	871.392,88
1/10/2011	31/10/2011	627.091	1,00	627.091,07	75,7700	105,0800	869.667,81
1/11/2011	30/11/2011	627.091	2,00	1.254.182,14	75,8700	105,0800	1.737.043,09
1/12/2011	31/12/2011	627.091	1,00	627.091,07	76,1900	105,0800	864.873,73
1/01/2012	31/01/2012	650.482	1,00	650.481,57	76,7500	105,0800	890.587,66
1/02/2012	29/02/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,2200	105,0800	885.167,09
1/03/2012	31/03/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,3100	105,0800	884.136,63
1/04/2012	30/04/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,4200	105,0800	882.880,43
1/05/2012	31/05/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,6600	105,0800	880.151,98
1/06/2012	30/06/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,7200	105,0800	879.472,50
1/07/2012	31/07/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,7000	105,0800	879.698,88
1/08/2012	31/08/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,7300	105,0800	879.359,36
1/09/2012	30/09/2012	650.482	1,00	650.481,57	77,9600	105,0800	876.765,05
1/10/2012	31/10/2012	650.482	1,00	650.481,57	78,0800	105,0800	875.417,56
1/11/2012	30/11/2012	650.482	2,00	1.300.963,13	77,9800	105,0800	1.753.080,35
1/12/2012	31/12/2012	650.482	1,00	650.481,57	78,0500	105,0800	875.754,04
1/01/2013	31/01/2013	666.353	1,00	666.353,32	78,2800	105,0800	894.486,54
1/02/2013	28/02/2013	666.353	1,00	666.353,32	78,6300	105,0800	890.504,98
1/03/2013	31/03/2013	666.353	1,00	666.353,32	78,7900	105,0800	888.696,62
1/04/2013	30/04/2013	666.353	1,00	666.353,32	78,9900	105,0800	886.446,47
1/05/2013	31/05/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,2100	105,0800	883.984,43
1/06/2013	30/06/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,3900	105,0800	881.980,18
1/07/2013	31/07/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,4300	105,0800	881.536,03
1/08/2013	31/08/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,5000	105,0800	880.759,83
1/09/2013	30/09/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,7300	105,0800	878.219,07

1/10/2013	31/10/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,5200	105,0800	880.538,31
1/11/2013	30/11/2013	666.353	2,00	1.332.706,63	79,3500	105,0800	1.764.849,57
1/12/2013	31/12/2013	666.353	1,00	666.353,32	79,5600	105,0800	880.095,61
1/01/2014	31/01/2014	679.281	1,00	679.280,57	79,9500	105,0800	892.793,03
1/02/2014	28/02/2014	679.281	1,00	679.280,57	80,4500	105,0800	887.244,28
1/03/2014	31/03/2014	679.281	1,00	679.280,57	80,7700	105,0800	883.729,14
1/04/2014	30/04/2014	679.281	1,00	679.280,57	81,1400	105,0800	879.699,31
1/05/2014	31/05/2014	679.281	1,00	679.280,57	81,5300	105,0800	875.491,26
1/06/2014	30/06/2014	679.281	1,00	679.280,57	81,6100	105,0800	874.633,04
1/07/2014	31/07/2014	679.281	1,00	679.280,57	81,7300	105,0800	873.348,86
1/08/2014	31/08/2014	679.281	1,00	679.280,57	81,9000	105,0800	871.536,05
1/09/2014	30/09/2014	679.281	1,00	679.280,57	82,0100	105,0800	870.367,06
1/10/2014	31/10/2014	679.281	1,00	679.280,57	82,1400	105,0800	868.989,56
1/11/2014	30/11/2014	679.281	2,00	1.358.561,14	82,2500	105,0800	1.735.654,77
1/12/2014	31/12/2014	679.281	1,00	679.280,57	82,4700	105,0800	865.512,34
1/01/2015	31/01/2015	704.142	1,00	704.142,24	83,0000	105,0800	891.461,04
1/02/2015	28/02/2015	704.142	1,00	704.142,24	83,9600	105,0800	881.268,06
1/03/2015	31/03/2015	704.142	1,00	704.142,24	84,4500	105,0800	876.154,73
1/04/2015	30/04/2015	704.142	1,00	704.142,24	84,9000	105,0800	871.510,80
1/05/2015	31/05/2015	704.142	1,00	704.142,24	85,1200	105,0800	869.258,30
1/06/2015	30/06/2015	704.142	1,00	704.142,24	85,2100	105,0800	868.340,18
1/07/2015	31/07/2015	704.142	1,00	704.142,24	85,3700	105,0800	866.712,74
1/08/2015	31/08/2015	704.142	1,00	704.142,24	85,7800	105,0800	862.570,14
1/09/2015	30/09/2015	704.142	1,00	704.142,24	86,3900	105,0800	856.479,53
1/10/2015	31/10/2015	704.142	1,00	704.142,24	86,9800	105,0800	850.669,88
1/11/2015	30/11/2015	704.142	2,00	1.408.284,48	87,5100	105,0800	1.691.035,69
1/12/2015	31/12/2015	704.142	1,00	704.142,24	88,0500	105,0800	840.332,39
1/01/2016	31/01/2016	751.813	1,00	751.812,67	89,1900	105,0800	885.754,85
1/02/2016	29/02/2016	751.813	1,00	751.812,67	90,3300	105,0800	874.576,28
1/03/2016	31/03/2016	751.813	1,00	751.812,67	91,1800	105,0800	866.423,29
1/04/2016	30/04/2016	751.813	1,00	751.812,67	91,6300	105,0800	862.168,23
1/05/2016	31/05/2016	751.813	1,00	751.812,67	92,1000	105,0800	857.768,46
1/06/2016	30/06/2016	751.813	1,00	751.812,67	92,5400	105,0800	853.690,03
1/07/2016	31/07/2016	751.813	1,00	751.812,67	93,0200	105,0800	849.284,83
1/08/2016	31/08/2016	751.813	1,00	751.812,67	92,7300	105,0800	851.940,85
1/09/2016	30/09/2016	751.813	1,00	751.812,67	92,6800	105,0800	852.400,47
1/10/2016	31/10/2016	751.813	1,00	751.812,67	92,6200	105,0800	852.952,66

1/11/2016	30/11/2016	751.813	2,00	1.503.625,34	92,7300	105,0800	1.703.881,71
1/12/2016	31/12/2016	751.813	1,00	751.812,67	93,1100	105,0800	848.463,92
1/01/2017	31/01/2017	795.042	1,00	795.041,90	94,0700	105,0800	888.094,00
1/02/2017	28/02/2017	795.042	1,00	795.041,90	95,0100	105,0800	879.307,47
1/03/2017	31/03/2017	795.042	1,00	795.041,90	95,4600	105,0800	875.162,40
1/04/2017	30/04/2017	795.042	1,00	795.041,90	95,9100	105,0800	871.056,23
1/05/2017	31/05/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,1200	105,0800	869.153,17
1/06/2017	30/06/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,2300	105,0800	868.159,65
1/07/2017	31/07/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,1800	105,0800	868.610,97
1/08/2017	31/08/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,3200	105,0800	867.348,45
1/09/2017	30/09/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,3600	105,0800	866.988,40
1/10/2017	31/10/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,3700	105,0800	866.898,44
1/11/2017	30/11/2017	795.042	2,00	1.590.083,80	96,5500	105,0800	1.730.564,53
1/12/2017	31/12/2017	795.042	1,00	795.041,90	96,9200	105,0800	861.978,98
1/01/2018	31/01/2018	827.559	1,00	827.559,11	97,5300	105,0800	891.622,18
1/02/2018	28/02/2018	827.559	1,00	827.559,11	98,2200	105,0800	885.358,50
1/03/2018	31/03/2018	827.559	1,00	827.559,11	98,4500	105,0800	883.290,11
1/04/2018	30/04/2018	827.559	1,00	827.559,11	98,9100	105,0800	879.182,20
1/05/2018	31/05/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,1600	105,0800	876.965,63
1/06/2018	30/06/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,3100	105,0800	875.641,04
1/07/2018	31/07/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,1800	105,0800	876.788,78
1/08/2018	31/08/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,3000	105,0800	875.729,22
1/09/2018	30/09/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,4700	105,0800	874.232,55
1/10/2018	31/10/2018	827.559	1,00	827.559,11	99,5900	105,0800	873.179,15
1/11/2018	30/11/2018	827.559	2,00	1.655.118,22	99,7000	105,0800	1.744.431,52
1/12/2018	31/12/2018	827.559	1,00	827.559,11	100,0000	105,0800	869.599,11
1/01/2019	31/01/2019	853.875	1,00	853.875,49	100,6000	105,0800	891.900,96
1/02/2019	28/02/2019	853.875	1,00	853.875,49	101,1800	105,0800	886.788,27
1/03/2019	31/03/2019	853.875	1,00	853.875,49	101,6200	105,0800	882.948,60
1/04/2019	30/04/2019	853.875	1,00	853.875,49	102,1200	105,0800	878.625,51
1/05/2019	31/05/2019	853.875	1,00	853.875,49	102,4400	105,0800	875.880,87
1/06/2019	30/06/2019	853.875	1,00	853.875,49	102,7100	105,0800	873.578,39
1/07/2019	31/07/2019	853.875	1,00	853.875,49	102,9400	105,0800	871.626,55
1/08/2019	31/08/2019	853.875	1,00	853.875,49	103,0300	105,0800	870.865,15
1/09/2019	30/09/2019	853.875	1,00	853.875,49	103,2600	105,0800	868.925,40
1/10/2019	31/10/2019	853.875	1,00	853.875,49	103,4300	105,0800	867.497,21
1/11/2019	30/11/2019	853.875	2,00	1.707.750,98	103,5400	105,0800	1.733.151,18

1/12/2019	31/12/2019	853.875	1,00	853.875,49	103,8000	105,0800	864.404,98
1/01/2020	31/01/2020	886.323	1,00	886.322,76	104,2400	105,0800	893.465,04
1/02/2020	29/02/2020	886.323	1,00	886.322,76	104,9400	105,0800	887.505,20
1/03/2020	31/03/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,5300	105,0800	882.543,31
1/04/2020	30/04/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,7000	105,0800	881.123,89
1/05/2020	31/05/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,3600	105,0800	883.967,31
1/06/2020	30/06/2020	886.323	1,00	886.322,76	104,9700	105,0800	887.251,55
1/07/2020	31/07/2020	886.323	1,00	886.322,76	104,9700	105,0800	887.251,55
1/08/2020	31/08/2020	886.323	1,00	886.322,76	104,9600	105,0800	887.336,09
1/09/2020	30/09/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,2900	105,0800	884.555,00
1/10/2020	31/10/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,2300	105,0800	885.059,35
1/11/2020	30/11/2020	886.323	2,00	1.772.645,52	105,0800	105,0800	1.772.645,52
1/12/2020	31/12/2020	886.323	1,00	886.322,76	105,0800	105,0800	886.322,76

Totales		110.904.191, 33	134.315.719, 45
Valor total de las diferencias indexadas al	30/11/2020	0	134.315.719, 45

NOTAS:

Al no existir dato de indexación de Diciembre las mesadas se indexarán a Noviembre de 2020.
No es procedente el pago de la mesada 14 al ser una pensión causada posterior al acto legislativo 01 de 2005 y no se inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No hay lugar al pago de intereses moratorios, toda vez que no hubo mora en el pago de las mesadas pensionales sino un pago inadecuado de estas, por lo que se debe negar esta pretensión por improcedente.

En conclusión, se declarará la nulidad parcial de la Resolución 05090 de 2006 del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE y del acto ficto surgido de la no contestación de la solicitud del 16 de marzo de 2012, y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena reajustar la pensión de vejez del señor Luis Francisco Acevedo Vera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el pago de las diferencias retroactivas debidamente indexadas por valor de ciento treinta y cuatro millones trescientos quince mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$134'315.719,45) y las que se sigan causando hasta su ingreso efectivo en nómina.

Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la

parte demandada según lo explicado en precedencia y no probadas las restantes.

2. **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución 05090 de 17 de marzo de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, en lo que tiene que ver con el monto de la pensión y normas aplicables. Asimismo, del acto ficto surgido de la no contestación de la solicitud del 16 de marzo de 2012.
3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** el reajuste de la pensión de vejez del señor Luis Francisco Acevedo Vera conforme a lo indicado en la parte motiva.
4. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE al pago de las diferencias en las mesadas pensionales desde el 16 de marzo de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente indexadas, por valor de ciento treinta y cuatro millones trescientos quince mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$134'315.719,⁴⁵), y las que se sigan causando hasta el ingreso en nómina de las diferencias.
5. Sin costas en esta Instancia.
6. **DEVOLVER** por secretaría los gastos procesales.
7. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez según memorial que se arribó con los alegatos de conclusión.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797b28a139dc40010ae662c6da30be24207b5fade83275ee5b7db49e79315e0b

Documento generado en 10/12/2020 02:37:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**